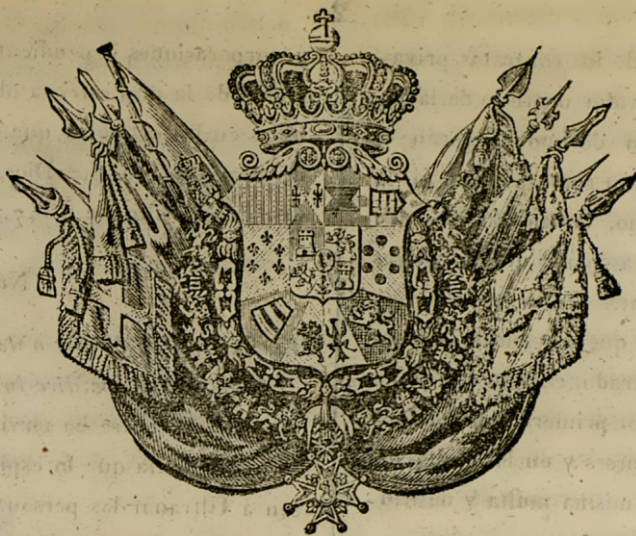


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á ¼ rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 3¼ por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 53.

El Sr. Ministro de Hacienda me comunica la siguiente Real orden.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la clausula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de 2½ de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el 1½ por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100,

y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. » Todo titulo ó documento que estando sujeto al » registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que » acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. » Los individuos que en los plazos arriba fijados » no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á » él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijacion de la multa el 1½ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.



Art. 42. » Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminución del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. » Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. » En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. » Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. » Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. » Los Alcaldes y jueces que no presten á los Agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. » Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. » Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. » A los mismos juzgados de Hacienda corresponden de el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Córtes.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847. = José de Salamanca.

De Real orden lo traslado á V. S. para que cuide por su parte y por la de ese Consejo provincial y demas autoridades

y corporaciones dependientes de este Ministerio á quien corresponda de la mas estricta observancia de las disposiciones contenidas en los artículos que se insertan del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1847. = Benavides.

#### Número 54.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina se ha servido resolver que no dé V. S. pasaporte ni consienta que lo espidan sus subalternos para que regresen á Ultramar las personas procedentes de aquellos dominios que hubiesen venido á cumplir una pena impuesta por el Tribunal correspondiente ó en virtud de disposicion de las autoridades superiores de aquellas posesiones, á menos que no haya recaido resolucion especial y contraria del Gobierno de S. M. = De Real orden lo comunico á V. S. para su esacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad é inteligencia de quienes corresponde. Burgos 13 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

#### Número 56.

Habiendo desaparecido de la villa de Villauubrales, en la provincia de Palencia, una mula de labranza cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averignar si se halla en algunos de los pueblos de la misma, den conocimiento á este Gobierno político caso de ser habida. Burgos 14 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

#### Señas.

Edad 4 años, alzada 5 cuartias menos un dedo, pelo de rata algo claro, con algunas canas, bozo un poco blanco y algo corrida de caderas.

#### Número 57.

Las Justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conducion á mi disposicion de los soldados desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuacion. Burgos 14 de Julio de 1847. = Francisco del Busto.

Nicolás Arnodet, natural de Santander, edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular.

Manuel Arroyo, natural de Aranda, provincia de Burgos, edad 27 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular.

#### Número 58

Las Justicias, Comisarios de P. y S. P. y Guardia civil procederán á la captura y segura conducion á mi disposicion de



los dos soldados desertores cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 12 de Julio de 1847.—Francisco del Busto.

*Señas.*

Dionisio la Mueca, soldado del Regimiento infanteria de Bailen, natural de Zaragoza, su oficio hornero, estado soltero, su edad 23 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regular, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Juan Antonio Espino, soldado del Regimiento infanteria de Gerona, natural de Zamora, oficio aguador, edad 19 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos azules, color bueno, nariz afilada, barba poca, boca regular.

Número 58.

Las justicias, comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor del Regimiento infanteria del Rey Bonifacio Aldazabal, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 15 de Julio de 1847.—Francisco del Busto.

*Señas.*

Es natural de Calahorra, provincia de Logroño, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba cerrada, estatura 5 pies, 1 pulgada 6 lineas.

## CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden fecha 5 del actual cuyo contenido es el siguiente:*

«Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y visto el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Gefes y oficiales del ejercito que sin solicitarlo hayan sido retirados del servicio por otras causas que las que se especificarán en el artículo 2.º de este decreto, sin derecho entonces á sueldo alguno en esta situacion por no haber cumplido en él los veinte años que para esta opcion exige la ley de 28 de Agosto de 1841; disfrutará desde hoy los sueldos de retiro siguientes: los Subtenientes ó Alféreces ciento veinte rs. líquidos mensuales: los Tenientes ciento cincuenta: los Capitanes doscientos diez: los segundos Comandantes doscientos cuarenta: los primeros Comandantes trescientos: los Tenientes Coronales trescientos sesenta: los Coronales cuatrocientos cincuenta. Art. 2.º Cuando la separacion del servicio de los Gefes y oficiales que se hallan en el caso del artículo anterior haya sido motivada por la irregularidad de su conducta ó faltas habituales en el desempeño de sus deberes militares siempre que aquella no haya sido pronunciada por sentencia de Tribunal competente, se les conceda por solo el tiempo de dos años los treinta centésimos del sueldo de su empleo que les correspondieran con arreglo al artículo segundo de la ley citada de 28 de Agosto de

1841 si contasen veinte años de servicio. Art. 3.º Las solicitudes para la aplicacion de las disposiciones de este decreto, deberán hacerse por conducto de los Inspectores y Directores generales de las armas en el término de cuatro meses en la Península ó Islas adyacentes, de un año en los dominios de América, y de diez y ocho meses en Filipinas contándose dichas plazas desde el día de hoy. Art. 4.º Los Inspectores y Directores generales de las armas con presencia de los antecedentes de los Gefes y oficiales á quienes estas disposiciones se refieren instruirán los respectivos expedientes y los remitirán al Ministerio de la Guerra cuando no haya razon fundada para ser dudosa su final resolucion; en caso contrario los pasarán al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que este me proponga en acordada lo que considere de justicia conforme á la ley precitada y á lo dispuesto en los artículos anteriores. Art. 5.º El Gobierno presentará á las Córtes este decreto para su aprobacion en la parte que fuere necesaria. Dado en Palacio á 5 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

*Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 12 de Julio de 1847.—El Coronel Gefe de E. M., G. P. S. A. El Capitan Benigno de la Vega.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.*

S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:—De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas Encomiendas y Maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el art. 2.º, se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoracion de cada uno de ellos.

Lo subasta tendrá efecto á los 40 días de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con espresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.



Art. 5.º Se celebrarán en un mismo día dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

1.ª Al contado.

2.ª A un año.

3.ª A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasación, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á Encomiendas de la Orden de San Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesorero á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan además para el propio efecto los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares.

Art. 11. La administración de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco español de San Fernando intervendrá en dicha administración según las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833, con respecto á las encomiendas de la orden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus Comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el art. 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenación en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas, y adjudicaciones.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—Jose Salamanca.

*Y la Intendencia la pida á manos de V. S. para que se sirva ordenar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los alcaldes de los respectivos pueblos, y á fin de que tanto las rentas, foros y censos de granos, como mrs. que pertenezcan á los Maestrazgos y Encomiendas citadas, entren en poder de la Administración provincial y Subalterna, de bienes nacionales, sirviendo igualmente de aviso á los colonos y reñeros de las expresadas fincas, para que verifiquen sus pagos en las referidas administraciones, cuyos réditos se hallan vencidos desde la fecha de la enunciada Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 12 de Julio de 1847.—Santiago de la Azuela.*

*D. Jose Grande Ayudante 2.º del cuerpo nacional de ingenieros de minas é Inspector de las de este distrito.*

Hago saber, que en esta Inspeccion por D. Francisco Maria de Porras y compañía vecino de Burgos se ha presentado escrito para registrar una mina de carbon de piedra que ha de nombrarse Esm. r. lida sita en término de S. Adrian de Juarros paraje de Valondo lindando por saliente con sitio llamado las hollas, por medio dia camino de servidumbre y alto de Valondo, por poniente camino de S. Adrian á Brieba y por norte restravesada, todo terreno franco. Por mi decreto de hoy he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandando entre otras cosas se publique por edictos, que se fijen en esta capital y en S. Adrian de Juarros en cuyo término radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique en esta Inspeccion en el término de diez dias, dentro del cual debe designar el interesado la situacion de la pertenencia; en la inteligencia de que trascurridos los marcados en el art. 93 de la Instruccion provisional del ramo les parará todo perjuicio. Burgos á 8 de Julio de 1847.—Jose Grande.

## ANUNCIO.

En la Secretaria de la Comision provincial de Instruccion primaria se halla el titulo de maestro correspondiente á D. Santiago Rubio Gutierrez, natural de Baldunquillo, cuyo paradero se ignora y á fin de que pueda llegar á su noticia este aviso se anuncia en el Boletín oficial.—El Secretario, Antonio Martinez Acosta.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Habiendose extraviado un niño de ocho años hijo de Tomas Garcia y Juana de Alba vecinos de Cobos junto á la Molina, vestido de sayal con un pañuelo azul en la cabeza, si alguna persona tuviese conocimiento de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del Alcalde Constitucional de Burgos ó de sus padres si le fuere mas facil. Burgos 15 de Julio de 1847.—Francisco Lopez Talaya.

**En la calle de S. Cosme núm. 1 casa** de Vitores Redondo y Socio, se vende aguardiente anisado de veinte grados á precio de 25 rs. cántara para fuera de la Ciudad.